



PROCESO: SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL.
SOLICITANTE: PINABOTA LLC
CONOVCADO: ANTONIO LEON VILLALVA GONZALEZ
RADICACIÓN: 080013153004-2023-00015.

BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Por auto de fecha 25 de mayo de 2023, se señaló la fecha de junio 30 de 2023 a la hora de las 08:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de INTERROGATORIO DE PARTE al señor ANTONIO LEON VILLALVA GONZALEZ, cómo persona natural, en prueba extraprocesal.

En 30 de junio de 2023 a la hora de las 7:32 a.m., se recibe memorial del correo rafaelfierromendezabogado@gmail.com suscrito por el doctor Rafael Fierro Méndez, quién funge en la actuación como apoderado del citado ANTONIO LEON VILLALVA GONZALEZ, correo desde el cual el abogado ha remitido sus memoriales. En ese memorial se dice:

El señor ANTONIO LEÓN VILLALVA GONZÁLEZ. no asistirá al interrogatorio ordenado por el Despacho a su cargo. No es rebeldía o contumacia. Se trata de una persona con noventa y cinco (95) años de edad fuera de toda actividad laboral y/o social, recluso en su vivienda con dificultades de locomoción y cerebrales.

La parte peticionaria de la prueba bien conoce de la edad del citado, así como del retiro de la vida laboral. Por tanto, la afectación o no del patrimonio de Don ANTONIO quien consagró sus esfuerzos y energías a la sociedad y a la familia quedan en manos suyas y de quien pretende confesión con la prueba en cuestión

Instalada la audiencia, sólo asistió el apoderado de la parte solicitante de la prueba.

Es el caso que según lo dispuesto en el artículo 183 del C. G del P., la práctica de las pruebas extraprocesales debe realizarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en ese código.

Pues bien, según el artículo 204 del C. G del P., la inasistencia del citado a interrogatorio sólo podrá justificarse mediante PRUEBA SIQUIERA SUMARIA de una justa causa que el juez pude verificar por el medio más expedito.

El apoderado del citado menciona que éste es una ´persona de 95 años de edad y se encuentra recluso en su vivienda, con dificultades de locomoción y cerebrales.

A pesar de lo antes dicho no presenta prueba siquiera sumaria de lo afirmado; no allega documento que acredite la edad del citado, no aporta prueba idónea, esto es certificados médicos o historias clínicas, que den cuenta de sus dificultades de locomoción o cerebrales.

En lo que hace a la dificultad de locomoción, debemos decir que, como quiera que las audiencias se celebran de manera virtual, con conexión de los participantes desde cualquier lugar, inclusive desde su lugar de residencia, ese no sería un motivo válido para

excusar la inasistencia, máxime cuando no se ha expuesto dificultad alguna relacionada con la tenencia o manejo de medios tecnológicos para la conexión a la sala virtual.-

Así las cosas, las razones expuestas por el apoderado del citado, sin ninguna prueba siquiera sumaria, no ameritan tenerlas como excusa para justificar la inasistencia a la audiencia. Por ello, no es posible aceptar la excusa, no habiendo lugar a señalar nueva fecha de audiencia acorde a lo dispuesto en el inciso final del artículo 204 del C. G del P.-

Consecuente con lo anterior, la prueba se entenderá agotada.

Ahora, el apoderado del solicitante, mediante escrito de 10 de julio de 2023, solicita:

“...informar si el citado ANTONIO LEON VILLALBA GONZALEZ presentó excusa por su inasistencia a la diligencia celebrada el día 30 de junio de 2023, lo anterior para continuar con el trámite, enviar las respectivas preguntas y dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 del código general del proceso.”

Frente a lo anterior debe decirse que no es posible la recepción de las preguntas en pliego en la oportunidad requerida por el memorialista, puesto que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso inicial del artículo 202 del C. G del P., el pliego debe aportarse al memorial con el que se solicita la prueba o antes del día señalado para la audiencia, momentos procesales en los que el peticionario de la prueba no allegó pliego alguno. Por ello, no hay lugar a acceder a su pedido.

En lo que hace a la aplicación de la llamada confesión presunta del artículo 205 del C. G del P., debe decirse que, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 174 del C. G. del P., la definición de las consecuencias jurídicas de las pruebas extraprocésales, corresponderá al juez ante quien se aduzca.

Quiere ello decir que la calificación de las consecuencias jurídicas de la inasistencia del señor ANTONIO LEON VILLALVA GONZALEZ, a la audiencia de práctica de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, corresponderá al juez del conocimiento del proceso respectivo ante quien se presente la actuación adelantada extraprocésalmente. Por demás, y en referencia a este caso en particular, es el juez del proceso el que tendrá a su conocimiento los hechos contenidos en la demanda para los efectos del inciso 2º., del mencionado artículo 205 del C. G. del P.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) NO ACEPTAR la excusa presentada por el apoderado del CITADO.

2º) NO SEÑALAR nueva fecha para la práctica de la prueba de interrogatorio de parte extraprocésal-.

3º) CONSIDERAR agotado el trámite de la práctica de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte de la referencia.

4º) NEGAR la solicitud del apoderado del peticionario de la prueba extraprocésal de allegar pliego por escrito.

Prueba extraprocésal Interrogatorio de parte de: Antonio Leon Villalva Gonzalez a petición De PINABOTA LLC, Radicación: 080013153004-2023-00015

5°) SEÑALAR, que las consecuencias jurídicas de la inasistencia del citado a la audiencia de práctica de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, corresponderá al juez ante quién se aduzca la prueba.

6°) ORDENAR la entrega al peticionario de la prueba, de toda la actuación surtida. Al efecto déjese la constancia del caso y compártasele el enlace del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04816e2a6c4d2b240635529e0b3579594d09af43835517d715c2c5800661c103**

Documento generado en 08/08/2023 10:14:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**